



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 156 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------|--|------------|---------------------------------------|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901920230096100 | Ejecutivo Singular | Banco Bancolombia Sa | Pablo Antonio Martinez Duarte | 07/12/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901920230109100 | Ejecutivo Singular | Banco Pichincha S .A. | Luis Fernando Rueda | 07/12/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901920220048100 | Ejecutivo Singular | Bayport Colombia S.A | Lina Yancen Tinoco | 07/12/2023 | Auto Que Pone Fin A La Instancia |
| 08001418901920230105600 | Ejecutivo Singular | Carlos Enrique Larios Lobo | Jefat Enrique Mozo Jimeno | 07/12/2023 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 08001418901920220064700 | Ejecutivo Singular | Carold Barranco De Alba Y Otro | Carold Barranco De Alba, Rosmira De Jesus Herrera De Navarro | 07/12/2023 | Auto Que Pone Fin A La Instancia |
| 08001418901920230067100 | Ejecutivo Singular | Coomulpocar | Otros Demandados, Francisco Javier Marrugo Perez | 07/12/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901920230074800 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Coomultiservidm | Flora Elena Maza Solano | 07/12/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e7fcc93c-d981-4317-b074-2e4982caa755



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 156 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--|---|------------|---|
| 08001418901920220069100 | Ejecutivo Singular | Dubys Milena Suarez Alcoser | Deysi Paola Contreras Diaz | 07/12/2023 | Auto Que Pone Fin A La Instancia |
| 08001418901920230073500 | Ejecutivo Singular | Garantia Financiera Sas | Froylan Solorzano Guzman | 07/12/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901920230072600 | Ejecutivo Singular | Garantia Financiera Sas | Hernan Hernandez Diaz | 07/12/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901920230082500 | Ejecutivo Singular | Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S. | Otros Demandados, Dair Jose Torreglosa Montes | 07/12/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901920210097400 | Ejecutivo Singular | Jonatan Jesus De Alo Molinares | Rigoberto Alvear Sierra | 07/12/2023 | Auto Niega - Seguir Adelante Ejecucion Y Requiere |
| 08001418901920230045100 | Ejecutivo Singular | Rcb Group Colombia Holding S.A.S. | Irina Patricia Altamar Ahumada | 07/12/2023 | Auto Ordena - Secuestro |
| 08001418901920230116300 | Ejecutivo Singular | Solventa | Angelica Patricia Ricardo | 07/12/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e7fcc93c-d981-4317-b074-2e4982caa755



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 156 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|------------------------|------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001418901920230116300 | Ejecutivo Singular | Solventa | Angelica Patricia Ricardo | 07/12/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920220074500 | Ejecutivo Singular | Viva Tu Credito S.A.S. | Jose Gregorio Orozco Marañon | 07/12/2023 | Auto Que Pone Fin A La Instancia |
| 08001418901920230107600 | Otros Procesos | Coninsa Ramon H. S.A. | | 07/12/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901920230107100 | Verbales De Minima Cuantia | Grupo Arenas | Ana Milena Berrio Rojano | 07/12/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e7fcc93c-d981-4317-b074-2e4982caa755



RADICADO: 08001418901920230116300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5
DEMANDADO: ANGELICA PATRICIA RICARDO JARABA CC 1.143.446.138

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de diciembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. mediante su representante legal ALIRIO CIFUENTES RIVERA y en contra de ANGELICA PATRICIA RICARDO JARABA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230116300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5
DEMANDADO: ANGELICA PATRICIA RICARDO JARABA CC 1.143.446.138

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5 y en contra de ANGELICA PATRICIA RICARDO JARABA CC 1.143.446.138, por las siguientes sumas:

- UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.244.485), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 29 de octubre de 2021, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una



RADICADO: 08001418901920230116300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5
DEMANDADO: ANGELICA PATRICIA RICARDO JARABA CC 1.143.446.138

3

vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado ALIRIO CIFUENTES RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.482.716 y T.P. No. 367.039 del Consejo Superior de la Judicatura, como gerente suplente de la sociedad demandada SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109b99dab852caa822d3419ca8dad05dfc5589ebd9e2ef0009d2fd17d7119b70**

Documento generado en 07/12/2023 08:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01091-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RUEDA DÍAZ

Informe Secretarial, 07 de diciembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante BANCO PICHINCHA S.A. identificado con NIT No. 890.200.756-7, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUIS FERNANDO RUEDA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.293.522, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 14 de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El demandado LUIS FERNANDO RUEDA DÍAZ fue notificada siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por el servicio de mensajería TECNOKEY de GMAL, se realizó así:

| Dirección de Correo | Fecha y hora de recibido mensaje | Resultado Gestión | Fecha Notificación |
|--|----------------------------------|-------------------|-------------------------|
| feru091973@hotmail.com | 16/11/2023 13:14 | Acuse de recibido | 21 de noviembre de 2023 |



RADICADO: 0800141890192023-01091-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RUEDA DÍAZ

En atención a que el demandado se encuentra notificada, se cumplieron los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO PICHINCHA S.A. identificado con NIT No. 890.200.756-7 contra LUIS FERNANDO RUEDA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.293.522, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192023-01091-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RUEDA DÍAZ

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la COMPAÑÍA NACIONAL DE BEBIDAS, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a LUIS FERNANDO RUEDA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.293.522, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-01091-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RUEDA DÍAZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe377b811c08da60ce0f1b0ff4c8818796af2c4438b4d964ec24240ed49e586**

Documento generado en 07/12/2023 08:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
MEOA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920230107600
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CONINSA RAMON H. S.A.
DEMANDADOS: GEORYET CAROLINA ROJAS FONTALVO

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso VERBAL promovido en este juzgado por CONINSA RAMON H. S.A con NIT. No. 890.911.431-1, mediante apoderado judicial, en contra de GEORYET CAROLINA ROJAS FONTALVO identificado(a) con C.C. No. 1.045.692.948 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:



RADICADO: 08001418901920230107600
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CONINSA RAMON H. S.A.
DEMANDADOS: GEORYET CAROLINA ROJAS FONTALVO

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, en el que no se solicitó practica de medidas cautelares en contra del demandado, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el inciso 5° del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Subrayado fuera de texto).

Consecuencia de lo anterior es que se inadmitirá la demanda, razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria,



RADICADO: 08001418901920230107600
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CONINSA RAMON H. S.A.
DEMANDADOS: GEORYET CAROLINA ROJAS FONTALVO

hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

INADMÍTASE la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa79b26a3950ac2ab57b2b0b695dcf75fd1b5d8d9cc2eee8ff2bb7fc03f5d71**

Documento generado en 07/12/2023 08:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230107100
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A
DEMANDADOS: ANA MILENA BERRIO ROJANO

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso VERBAL promovido en este juzgado por GRUPO ARENAS S.A con NIT. No. 900.919.490-6, mediante apoderado judicial, en contra de ANA MILENA BERRIO ROJANO identificado(a) con C.C. No. 22.531.852 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:



RADICADO: 08001418901920230107100
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A
DEMANDADOS: ANA MILENA BERRIO ROJANO

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, en el que no se solicitó practica de medidas cautelares en contra del demandado, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el inciso 5° del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Subrayado fuera de texto).

Consecuencia de lo anterior es que se inadmitirá la demanda, razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria,



RADICADO: 08001418901920230107100
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A
DEMANDADOS: ANA MILENA BERRIO ROJANO

hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

INADMÍTASE la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6ca390475a6dfe7dd0755cb4d7fa5e02e6ee0b7d4ee3f7f770fdd440619da3**

Documento generado en 07/12/2023 08:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01056-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADO: JEFET ENRIQUE MOZO JIMENO Y ANDRES FELIPE YEPES BLANCO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión.

Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 53 No. 64-40, promovida por ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S como arrendador, contra JEFET ENRIQUE MOZO JIMENO y ANDRES FELIPE YEPES BLANCO.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

ACP



RADICADO: 0800141890192023-01056-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADO: JEFET ENRIQUE MOZO JIMENO Y ANDRES FELIPE YEPES BLANCO

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dr(a). CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, identificado(a) con C.C No. 72.189.497 y T.P No. 88.949 como apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

SEXTO: Fíjese caución para la práctica de medidas cautelares por la suma de \$294.038.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

ACP

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141d9b7d8b06423352cc2ee170e502b543b2ed7e94a54e72f399f156cee9b9d8**

Documento generado en 07/12/2023 08:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00961-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: PABLO ANTONIO MARTINEZ DUARTE

Informe Secretarial, 07 de diciembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A con NIT No. 890.903.938-8, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra PABLO ANTONIO MARTINEZ DUARTE identificado(a) con C.C. No. 72.004.408, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 08 de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El demandado PABLO ANTONIO MARTINEZ DUARTE fue notificada siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la empresa Domina Entrega Total SAS, se realizó así:

| Dirección de Correo | Fecha y hora de recibido mensaje | Resultado Gestión | Fecha Notificación |
|--|----------------------------------|---------------------------------------|-------------------------|
| antonio91578@hotmail.com | 2023-11-17 10:10 | El destinatario abrió la notificación | 22 de noviembre de 2023 |



RADICADO: 0800141890192023-00961-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: PABLO ANTONIO MARTINEZ DUARTE

En atención a que la demandada se encuentra notificada, se cumplieron los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A contra PABLO ANTONIO MARTINEZ DUARTE identificado(a) con C.C. No. 72.004.408, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo



RADICADO: 0800141890192023-00961-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: PABLO ANTONIO MARTINEZ DUARTE

que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de UNION TEMPORAL UNION SECURITY 2023, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a PABLO ANTONIO MARTINEZ DUARTE identificado(a) con C.C. No. 72.004.408, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
MEOA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e84a5d5b0bdddffbc05f1a1510ea7eef82d115ef96b91506dc49cc275761f**

Documento generado en 07/12/2023 08:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00825-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. NIT. 901.390.577-8
DEMANDADO: DAIR JOSE TORREGLOSA MONTES C.C. 1.050.958.569 Y ANDRES FELIPE DEL VALLE ALCALA C.C. 1.143.342.602

Informe Secretarial, 07 de diciembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. NIT. 901.390.577-8, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra DAIR JOSE TORREGLOSA MONTES C.C. 1.050.958.569 Y ANDRES FELIPE DEL VALLE ALCALA C.C. 1.143.342.602, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 25 de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

Los demandados fueron notificados siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la empresa DISTRIENVIOS, se realizó así:

| Demandado | Dirección de Correo | Fecha y hora de recibido mensaje | Resultado Gestión | Fecha Notificación |
|------------------------|--|----------------------------------|-------------------|-------------------------|
| Dair Torreglosa Montes | djtorreglosa6565@hotmail.com | 30/10/2023 12:02 p.m | Abierto | 02 de noviembre de 2023 |



RADICADO: 0800141890192023-00825-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. NIT. 901.390.577-8
DEMANDADO: DAIR JOSE TORREGLOSA MONTES C.C. 1.050.958.569 Y ANDRES FELIPE DEL VALLE ALCALA C.C. 1.143.342.602

| | | | | |
|--------------------------------------|--|------------------------|---------|-------------------------------|
| Andrés Felipe Del Valle Alcalá | joyferandres@gmail.com | 30/10/2023 12:02 pm | Abierto | 02 de noviembre de 2023 |
|--------------------------------------|--|------------------------|---------|-------------------------------|

En atención a que la demandada se encuentra notificada, se cumplieron los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. NIT. 901.390.577-8 contra DAIR JOSE TORREGLOSA MONTES C.C. 1.050.958.569 Y ANDRES FELIPE DEL VALLE ALCALA C.C. 1.143.342.602, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes



RADICADO: 0800141890192023-00825-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. NIT. 901.390.577-8
DEMANDADO: DAIR JOSE TORREGLOSA MONTES C.C. 1.050.958.569 Y ANDRES FELIPE DEL VALLE ALCALA C.C. 1.143.342.602

embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de LEM INGENIERIA S.A.S, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a DAIR JOSE TORREGLOSA MONTES C.C. 1.050.958.569, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

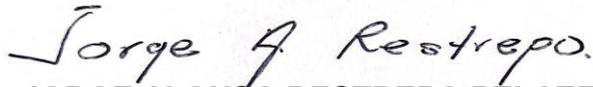
NOVENO: Ofíciase al pagador de ATIEMPO SERVICIOS S.A.S, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a ANDRES FELIPE DEL VALLE ALCALA C.C. 1.143.342.602, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.



RADICADO: 0800141890192023-00825-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. NIT. 901.390.577-8
DEMANDADO: DAIR JOSE TORREGLOSA MONTES C.C. 1.050.958.569 Y ANDRES FELIPE DEL VALLE ALCALA C.C. 1.143.342.602

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07a391271269e34cc8d53494224ae50069be45346f5a728650c3d5087af92a6**

Documento generado en 07/12/2023 08:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00748-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: FLORA ELENA MAZA SOLANO

Informe Secretarial, 07 de diciembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra FLORA ELENA MAZA SOLANO identificada con C.C. No. 22.537.750, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 29 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

La demandada FLORA ELENA MAZA SOLANO fue notificada siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la empresa Domina Entrega Total SAS, se realizó así:

| Dirección de Correo | Fecha y hora de recibido mensaje | Resultado Gestión | Fecha Notificación |
|--|----------------------------------|-------------------|-----------------------|
| floraelena@gmail.com | 2023-10-07 43:48 | leído | 12 de octubre de 2023 |



RADICADO: 0800141890192023-00748-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: FLORA ELENA MAZA SOLANO

En atención a que la demandada se encuentra notificada, se cumplieron los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM” contra FLORA ELENA MAZA SOLANO identificada con C.C. No. 22.537.750, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192023-00748-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI
DM"
DEMANDADO: FLORA ELENA MAZA SOLANO

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la FIDUPREVISORA, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a FLORA ELENA MAZA SOLANO identificada con C.C. No. 22.537.750 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afacd48619a7f9dc5506f0f4bcf4f8aa03b91a716390bb498f682b4b74dbf38**

Documento generado en 07/12/2023 08:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00735-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: FROYLAN SOLÓRZANO GUZMÁN

Informe Secretarial, 07 de diciembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. identificada con NIT No. 901.034.871-3, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra FROYLAN SOLÓRZANO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.410.462, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 29 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El demandado FROYLAN SOLÓRZANO GUZMÁN fue notificada siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la empresa AM MENSAJE, se realizó así:

| Dirección de Correo | Fecha y hora de recibido mensaje | Resultado Gestión | Fecha Notificación |
|--|----------------------------------|-------------------------|-------------------------|
| froy0909@hotmail.com | 2023-10-31 03:24 | Entregado correctamente | 03 de noviembre de 2023 |



RADICADO: 0800141890192023-00735-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: FROYLAN SOLÓRZANO GUZMÁN

En atención a que el demandado se encuentra notificada, se cumplieron los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. identificada con NIT No. 901.034.871-3 contra FROYLAN SOLÓRZANO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.410.462, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192023-00735-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: FROYLAN SOLÓRZANO GUZMÁN

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la COLPENSIONES, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a FROYLAN SOLÓRZANO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.410.462, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2c95c20a00919d68e528801ef9e73e2365c33d82c7d7bd70521dfa0e5027c1**

Documento generado en 07/12/2023 08:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00726-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: HERNANDEZ DIAZ HERNAN JOSE CC 73546188

Informe Secretarial, 07 de diciembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. identificada con NIT No. 901.034.871-3, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra HERNAN JOSE HERNANDEZ DIAZ C.C. 73546188, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 04 de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El demandado HERNAN JOSE HERNANDEZ DIAZ fue notificada siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la empresa AM MENSAJE, se realizó así:

| Dirección de Correo | Fecha y hora de recibido mensaje | Resultado Gestión | Fecha Notificación |
|--|----------------------------------|-------------------|-----------------------|
| herjo1968@hotmail.com | 2023-10-05 18:32 | Acuse de recibido | 10 de octubre de 2023 |

En atención a que el demandado se encuentra notificada, se cumplieron los términos legales y no se interpusieron excepciones de



RADICADO: 0800141890192023-00726-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: HERNANDEZ DIAZ HERNAN JOSE CC 73546188

mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. identificada con NIT No. 901.034.871-3 contra HERNAN JOSE HERNANDEZ DIAZ identificado con C.C. 73546188, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo



RADICADO: 0800141890192023-00726-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: HERNANDEZ DIAZ HERNAN JOSE CC 73546188

que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$1.504.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb250125181678f6f0974ee66d1c614ca0381d25797efd7137cb7249f9754ad3**

Documento generado en 07/12/2023 08:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00671-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE - COOMULPOCAR NIT. 900.630.212-
2DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MARRUGO PEREZ C.C 1.235.044.737 Y GERSON GABRIEL GALEANO GOMEZ
C.C. 1.000.697.011

Informe Secretarial, 07 de diciembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE - COOMULPOCAR NIT. 900.630.212-2, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra FRANCISCO JAVIER MARRUGO PEREZ C.C 1.235.044.737 Y GERSON GABRIEL GALEANO GOMEZ C.C. 1.000.697.011, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 08 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

Los demandados fueron notificados siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la aplicación Technokey, se realizó así:

| Demandado | Dirección de Correo | Fecha y hora de recibido mensaje | Resultado o Gestión | Fecha Notificación |
|-------------------|--|---|----------------------------|---------------------------|
| Francisco Marrugo | franciscomarrugo1999@gmail.com | 24/08/2023 09:20 | Mensaje abierto | 29 de agosto de 2023 |



RADICADO: 0800141890192023-00671-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE - COOMULPOCAR NIT. 900.630.212-2
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MARRUGO PEREZ C.C 1.235.044.737 Y GERSON GABRIEL GALEANO GOMEZ C.C. 1.000.697.011

| | | | | |
|---------------------|--|---------------------|-------------------|-----------------------|
| Gerson Galeno Gómez | galenogomezgersongabriel@gmail.com | 23/10/2023 16:31 | Acuse de recibido | 26 de octubre de 2023 |
|---------------------|--|---------------------|-------------------|-----------------------|

En atención a que la demandada se encuentra notificada, se cumplieron los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE - COOMULPOCAR NIT. 900.630.212-2 contra FRANCISCO JAVIER MARRUGO PEREZ C.C 1.235.044.737 Y GERSON GABRIEL GALEANO GOMEZ C.C. 1.000.697.011, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes



RADICADO: 0800141890192023-00671-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE - COOMULPOCAR NIT. 900.630.212-2
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MARRUGO PEREZ C.C 1.235.044.737 Y GERSON GABRIEL GALEANO GOMEZ C.C. 1.000.697.011

embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: OCTAVO: Oficiése al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a FRANCISCO JAVIER MARRUGO PEREZ C.C 1.235.044.737 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-00671-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE - COOMULPOCAR NIT. 900.630.212-2
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MARRUGO PEREZ C.C 1.235.044.737 Y GERSON GABRIEL GALEANO GOMEZ C.C. 1.000.697.011

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa0114b7dfeb79661e6dede5de8229eac3a31b9deda1fc13cb07e52d5e5491f**

Documento generado en 07/12/2023 08:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
MEOA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920230045100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT: 901.127.873-8
DEMANDADOS: IRINA PATRICIA ALTAMAR AHUMADA C.C. 22.591.506

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa su despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se allegó prueba documental de inscripción registral de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. **041-28885** proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de diciembre de 2023.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2.023)**

Visto el informe secretarial que antecede, en el Proceso ejecutivo promovido en este juzgado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. mediante apoderado judicial, en contra de IRINA PATRICIA ALTAMAR AHUMADA, se allegó prueba documental de inscripción registral de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. **041-28885** proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico, por lo anterior es pertinente el secuestro de los inmuebles descritos de conformidad al artículo 595 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho:

ORDENA

PRIMERO: AGREGAR el certificado de tradición, con las respectivas constancias de inscripción de embargo



RADICADO: 08001418901920230045100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT: 901.127.873-8
DEMANDADOS: IRINA PATRICIA ALTAMAR AHUMADA C.C. 22.591.506

2

sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° **041-28885** de propiedad del ejecutado IRINA PATRICIA ALTAMAR AHUMADA C.C. 22.591.506, para que obren como medio probatorio dentro de la presente actuación Art. 164 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro de los siguientes bienes inmuebles, ubicados en el municipio de Soledad - Atlántico, distinguidos con matrícula inmobiliaria N° **041-28885** de propiedad de los demandados IRINA PATRICIA ALTAMAR AHUMADA C.C. 22.591.506.

TERCERO: Comisionese al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL, PROMISCOU MUNICIPAL O PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD (ATLANTICO) que por reparto corresponda, con amplias facultades inclusive las de designar secuestre y señalar honorarios.

CUARTO: Por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, tal como lo prevé los artículos 37 y 38 del CGP.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036bec948da0a4a95113f2b0307b64f20a00a0e8adefcf4b7348b100cf1b2105**

Documento generado en 07/12/2023 08:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00745-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: JOSE GREGORIO OROZCO MARAÑON
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que el 18 de junio de 2023 se realizó requerimiento a la parte demandante para que realizara, en debida forma, la carga procesal de notificación, sin que la hubiese cumplido. Sírvase Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 2 de septiembre de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego, a través de auto del 17 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara, en debida forma, la notificación a la parte demandada. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de



RADICADO: 0800141890192022-00745-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: JOSE GREGORIO OROZCO MARAÑON

hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: **i)** La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **ii)** La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 *Ibidem*), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.



RADICADO: 0800141890192022-00745-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: JOSE GREGORIO OROZCO MARAÑON

3.1.) El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constatar si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y, después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente al proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley no haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el 2 de septiembre de 2022.

Posteriormente, a través de auto del 17 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara, en debida forma, la notificación a la parte demandada dentro de los treinta



RADICADO: 0800141890192022-00745-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: JOSE GREGORIO OROZCO MARAÑON

(30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito.

Lo anterior, puesto que se consideró que:

“(...) al revisar los archivos que se aportaron para acreditar la realización de la notificación personal, se observa que la parte ejecutante en este proceso no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde... teniendo en cuenta que el demandado JOSE GREGORIO OROZCO MARAÑON, identificado (a) con C.C. No. 1.045.763.847, a la fecha no ha sido notificado según lo preceptuado en los artículos 291 y SS del C.G.P. y/o ley 2213 de 2022 en su artículo 8°, es decir, no se ha enviado a esté, por ningún medio físico o virtual la respectiva copia de la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago... de manera tal, que no podría esta Agencia Judicial vulnerar los derechos que constitucionalmente le asisten al extremo pasivo dentro de la litis que nos convoca.

Entre tanto, la parte demandante ha incurrido de manera reiterada en aportar unas notificaciones realizadas a dos individuos que no tiene nada que ver con este proceso... es por ello que, mediante auto de fecha dos (02) de mayo de la presente anualidad, se le conminó a que realizara en debida forma la notificación de quien aparece como ejecutado en la presente demanda, pero hasta ahora ha sido ineficaz el llamado realizado por este Despacho a que cumpla con la carga procesal que le corresponde... razón entonces, para que esta Agencia Judicial, no acoja la petición de seguir adelante con la ejecución contra del demandado debido a la morosidad procedimental en se encuentra el demandante, haciendo



RADICADO: 0800141890192022-00745-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: JOSE GREGORIO OROZCO MARAÑON

referencia a la notificación efectiva de quien verdaderamente funge como ejecutado en este proveído... por consiguiente, y en aras de garantizar cabalmente el derecho al debido proceso, al de defensa y contradicción que le asisten al demandado, este Juzgado se abstendrá de emitir auto de seguir adelante la ejecución.”

Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado. Pues la actuación realizada se circunscribió a solicitar, el 14 de septiembre de 2023, nuevamente auto que ordenara seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, omitió cumplir la carga impuesta por el Despacho.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192022-00745-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: JOSE GREGORIO OROZCO MARAÑON

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619360e6f599ccfbc311f991076ed2593875a6dd3f9c2a5f948c732b4d07e604**

Documento generado en 07/12/2023 08:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00691-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUBYS MILENA SUAREZ ALCOSER
DEMANDADOS: DEYSI PAOLA CONTRERAS DÍAZ
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que el 18 de junio de 2023 se realizó requerimiento a la parte demandante para que realizara, en debida forma, la carga procesal de notificación, sin que la hubiese cumplido. Sírvase Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 29 de agosto de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego, a través de auto del 18 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara, en debida forma, la notificación a la parte demandada. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de



RADICADO: 0800141890192022-00691-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUBYS MILENA SUAREZ ALCOSER
DEMANDADOS: DEYSI PAOLA CONTRERAS DÍAZ

hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: **i)** La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **ii)** La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 *Ibidem*), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.



RADICADO: 0800141890192022-00691-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUBYS MILENA SUAREZ ALCOSER
DEMANDADOS: DEYSI PAOLA CONTRERAS DÍAZ

3.1.) El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constatar si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y, después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente al proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley no haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el 29 de agosto de 2022.

Posteriormente, a través de auto del 18 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara, en debida forma, la notificación a la parte demandada dentro de los treinta



RADICADO: 0800141890192022-00691-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUBYS MILENA SUAREZ ALCOSER
DEMANDADOS: DEYSI PAOLA CONTRERAS DÍAZ

(30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito.

Lo anterior, puesto que se consideró que:

“(...) al revisar los archivos que se aportaron para acreditar la realización de la notificación aportada, se observa que la parte ejecutante en este proceso, no ha enviado a este Despacho documento alguno que soporte haber realizado la notificación como indica el artículo 291 del C.G.P., por consiguiente, no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde... teniendo en cuenta que la demandada DEYSI PAOLA CONTRERAS DIAZ, identificado (a) con C.C. No. 1.129.494.560, a la fecha no ha sido notificado según lo preceptuado en el artículo antes mencionado... y solo se observa que realizó la notificación por aviso de la demandada... pero la norma es clara y no se puede realizar el aviso, que prime la notificación personal, debido a que así lo preceptúa la norma...”

Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se



RADICADO: 0800141890192022-00691-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUBYS MILENA SUAREZ ALCOSER
DEMANDADOS: DEYSI PAOLA CONTRERAS DÍAZ

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eb10e802350cba4e5bf1d1cb177e3917368b23677fe684a653fc9321a0bc6d**

Documento generado en 07/12/2023 08:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00647-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS MANUEL GONZÁLEZ POLO

DEMANDADOS: CAROLD BARRANCO DE ALBA Y ROSMIRA DE JESÚS HERRERA DE NAVARRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que el 6 de junio de 2023 se realizó requerimiento a la parte demandante para que corrigiera y realizada la carga procesal de notificación, sin que la hubiese cumplido. Sírvase Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 16 de agosto de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego, a través de auto del 6 de junio de 2023, se requirió a la parte demandante para que rehiciera, en debida forma, la notificación a la parte demandada. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme los establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de



RADICADO: 0800141890192022-00647-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS MANUEL GONZÁLEZ POLO

DEMANDADOS: CAROLD BARRANCO DE ALBA Y ROSMIRA DE JESÚS HERRERA DE NAVARRO

hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: **i)** La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **ii)** La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 *Ibidem*), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.



RADICADO: 0800141890192022-00647-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS MANUEL GONZÁLEZ POLO

DEMANDADOS: CAROLD BARRANCO DE ALBA Y ROSMIRA DE JESÚS HERRERA DE NAVARRO

3.1.) El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constatar si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y, después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente al proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley no haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el 16 de agosto de 2022.

Posteriormente, a través de auto del 6 de junio de 2023, se requirió a la parte demandante para que rehiciera, en debida forma, la notificación a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito.



RADICADO: 0800141890192022-00647-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS MANUEL GONZÁLEZ POLO
DEMANDADOS: CAROLD BARRANCO DE ALBA Y ROSMIRA DE JESÚS HERRERA DE NAVARRO

Lo anterior, puesto que se consideró que:

“en las comunicaciones enviadas a la persona a notificar la parte actora no relaciona y/o adjunta la demanda, anexos y el auto que admite o libra mandamiento de pago e identifica los documentos como CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL Y DE AVISO y está notificando unos correos electrónicos por lo anterior está utilizando mixturas que no es posible realizar..”

Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192022-00647-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS MANUEL GONZÁLEZ POLO

DEMANDADOS: CAROLD BARRANCO DE ALBA Y ROSMIRA DE JESÚS HERRERA DE NAVARRO

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d9cbe8d153d06112b1f6da265b6db2085fc9238b35d8c4303abe431aa24c11b

Documento generado en 07/12/2023 08:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00481-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LINA ISABEL YANCEN TINOCO
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que el 5 de septiembre de 2023 se realizó requerimiento a la parte demandante para que realizara, en debida forma, la carga procesal de notificación, sin que la hubiese cumplido. Sírvase Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 23 de junio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego, a través de auto del 5 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara, en debida forma, la notificación a la parte demandada. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de



RADICADO: 0800141890192022-00481-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LINA ISABEL YANCEN TINOCO

hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: **i)** La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **ii)** La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 *Ibidem*), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.



RADICADO: 0800141890192022-00481-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LINA ISABEL YANCEN TINOCO

3.1.) El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constatar si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y, después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente al proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley no haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el 23 de junio de 2022.

Posteriormente, a través de auto del 5 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara, en debida forma, la notificación a la parte demandada dentro



RADICADO: 0800141890192022-00481-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LINA ISABEL YANCEN TINOCO

de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito.

Lo anterior, puesto que se consideró que:

la parte demandante deberá agotar la gestión de notificación a la dirección física CALLE 8 # 25 – 04 Barranquilla, informada en el párrafo de notificaciones de la demanda de conformidad a los lineamientos del artículo 291 del C.G.P. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de EMPLAZAMIENTO..”

Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00481-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LINA ISABEL YANCEN TINOCO

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1ac1a6ec93aeba653735e20ed84a087b6dd5cfa7c2f67a4c53aafbe470581a**

Documento generado en 07/12/2023 08:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00974-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES
DEMANDADOS: RIGOBERTO ALVEAR SIERRA

Informe Secretarial, 07 de diciembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de dieciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado y solicita que se siga adelante la ejecución.

No obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se hizo siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiéndole un mensaje de datos al demandado RIGOBERTO ALVEAR SIERRA al correo electrónico rigobertoalvearsierra11@hotmail.com sin que obre en el expediente las constancias que den cuenta de la forma como la parte ejecutante obtuvo dicha dirección de correo y las que acrediten que el correo anterior corresponde al utilizado por el demandado para efectos de notificaciones.

Tampoco fue implementado por la demandante algún medio de confirmación de entrega del mensaje de datos, para acreditar la notificación esta se limitó a aportar la captura de pantalla del correo a través del cual se le informó al señor RIGOBERTO ALVEAR SIERRA que en este juzgado cursa un proceso en su contra, al cual se le adjunto copia de la demanda, el auto de mandamiento de pago y la letra de cambio y demás anexos.



RADICADO: 0800141890192021-00974-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES
DEMANDADOS: RIGOBERTO ALVEAR SIERRA

En relación con la notificación personal de la ley 2213, la Corte dejó establecido en la sentencia STC5420-2022, que esta: *“pueden efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del destinatario, entendiéndose para el efecto que dicha forma de notificación queda surtida una vez que se acredite que su destinatario pudo tener acceso a la misma, circunstancia esta que se demuestra cuando el mensaje se encuentre disponible en la bandeja de entrada del usuario y no necesariamente con la revisión del mensaje por parte de su destinatario, contextos estos de distinta envergadura».*

Implica entonces lo anterior que para que la notificación por canales electrónicos pueda tenerse como realizada es necesario que se acredite que el mensaje de datos se encuentra disponible en la bandeja de entrada del destinatario, lo cual puede probarse con el acuse de recibido sea este automatizado o no o con cualquier otro acto del destinatario que demuestre que tiene conocimiento de la providencia, por ejemplo, que se remita la notificación por mensaje de datos, no se cuente con el acuse de recibido pero el demandado conteste la demanda.

En el caso que nos ocupa la captura de pantalla que aportó la parte demandante solo da cuenta que el mensaje de datos se envió al correo electrónico rigoalvearsierra11@hotmail.com, con copia al correo de este juzgado el día 20 de noviembre de 2023, sin tenerse la certeza que efectivamente se haya completado la entrega a dicho destinatario, por lo tanto no puede este juzgado acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada en este proceso.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que informe la forma como obtuvo la dirección de correo antes señalada y aporte las evidencias con las que se acrediten que el mismo le pertenece al demandado RIGOBERTO ALVEAR SIERRA, así como las pruebas que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por este para poder tener



RADICADO: 0800141890192021-00974-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES
DEMANDADOS: RIGOBERTO ALVEAR SIERRA

como valida la notificación realizada; en caso de no serle esto posible rehaga el trámite de notificación.

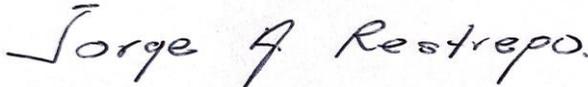
En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que manifieste la forma como obtuvo el correo electrónico rigobertoalvearsierra11@hotmail.com y aporte las evidencias con las que se acrediten que el mensaje de datos que remitió a dicha dirección electrónica el día 20 de noviembre de 2023 efectivamente fue recibido por el destinatario, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa07c5651fbd31e9ced9ff88a24527e6e2f5096f69a2c9f0c0414285cb36c919**

Documento generado en 07/12/2023 08:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>